

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA POSTULAR CANDIDATURAS COMUNES A LOS CARGOS QUE CORRESPONDAN EN CADA PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para postular candidaturas comunes a los cargos que correspondan en cada proceso electoral del estado de Puebla

ANTECEDENTES

- I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó diversas medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.

- IV. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.

- V. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- VI. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VII. El Consejo General en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-054/2020 aprobó el Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla.
- VIII. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del doce al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
 - Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
 - Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
 - Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
 - Quinta ampliación: del nueve al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.
- IX. El Consejo General en fecha veintiocho de enero del presente año, a través del Acuerdo con clave CG/AC-011/2021 aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
- X. En sesión especial de fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, el Consejo General, a través del Acuerdo identificado con el número CG/AC-032/2021, aprobó el *MANUAL PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO*

CONCURRENTE 2020-2021, estableciendo en el citado Manual, así como en el considerando 5 de efectos de dicho acuerdo, que el plazo para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular, es el comprendido del veintinueve de marzo al once de abril de dos mil veintiuno.

- XI. A través del memorándum número IEE/DPPP-0244/2021, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas remitió a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto, la propuesta de los Lineamientos.
- XII. En la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de marzo de la anualidad que transcurre, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña, aprobó el acuerdo 04/COPP-ORD/24032021, a través del cual se facultó a la Consejera Electoral Presidenta de dicho Órgano Auxiliar, remitiera al Consejero Presidente del Consejo General, los Lineamientos, solicitando que por su conducto se sometieran a la consideración del Órgano Máximo de Dirección de este Instituto.
- XIII. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, en fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente acuerdo.
- XIV. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veinticinco de marzo de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron, el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley citada, así como en la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se

regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III y IV, del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones I, II, III, XVIII, XXIV, XXVII, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Resolver sobre la solicitud de registro de candidaturas comunes, que presenten los partidos políticos;
- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;
- Registrar supletoriamente las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos;
- Dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones; y
- Las demás que le confiere el Código.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 41 Base I, precisa que los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,

secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género.

b) LGIPE

El artículo 98, numeral 1, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El segundo párrafo del artículo 98, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

c) Ley General de Partidos Políticos

El artículo 85, numeral 5, establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales, otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

d) Constitución Local

El artículo 4, fracción V, dispone que la Ley electoral establecerá los casos y formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos; asimismo, que el partido político nacional o estatal que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes, coaliciones o fusiones, ni postular candidaturas en común.

e) Código

El artículo 41, dispone que los partidos políticos estatales podrán apoyar candidaturas comunes. El mismo artículo, en su tercer párrafo establece que, el partido político nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local no podrá postular candidaturas en común.

El artículo 42, fracción VI, señala que es derecho de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del estado, entre otros, el apoyar candidaturas comunes, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección facultado para ello que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos del Código y demás disposiciones aplicables.

El artículo 58, establece que los partidos políticos podrán apoyar candidaturas comunes, a fin de lograr objetivos coincidentes, en términos de las disposiciones del Código. El mismo artículo en su tercer párrafo, establece que el partido político nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local no podrá postular candidaturas en común.

De igual forma, el artículo 58 Bis, indica que los partidos políticos, sin mediar coalición, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos.

El citado artículo 58 Bis, establece de manera textual lo siguiente:

(...)

Los partidos políticos que apoyen en común a un candidato, deberán contar con el consentimiento del órgano directivo indicado en los Estatutos para aprobar dichas candidaturas, o en su defecto, para aprobar coaliciones o fusiones. Asimismo, se requerirá del consentimiento del candidato, y de la aceptación que los partidos postulantes, a través de sus órganos directivos competentes señalados, manifiesten respecto de la participación de los otros partidos políticos interesados en apoyar la candidatura común.

Los partidos políticos que acuerden postular en común candidatos por el principio de mayoría relativa, presentarán en lo individual lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para su registro, en los términos de este Código.

Para el caso de postular candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se deberá indicar el Grupo Legislativo al que se integrarán en caso de resultar ganadores.

Con la finalidad de garantizar el derecho de autodeterminación en la postulación de candidatos que les asiste a los partidos políticos, podrán postular candidatos comunes de manera total o parcial, sin que en este último caso exista algún mínimo o límite respecto del número de candidatos a postular o bien respecto del tipo de elección de que se trate.

La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, registrará los consentimientos correspondientes para efectos de conocimiento público fijará en la sede del Instituto la relación de partidos que apoyan a determinada candidatura común, una vez aprobada por el Consejo General.

El apoyo a un candidato común se formalizará únicamente durante el periodo de registro de candidatos. En dicho periodo, tanto los partidos como los candidatos deberán entregar al Instituto el documento correspondiente en el que consten sus consentimientos respectivos.

Los partidos que apoyen candidatos comunes conservarán cada uno su monto de financiamiento público, su tiempo que corresponda de acceso a radio y televisión, así como su representación en los órganos del Instituto y en las mesas directivas de casilla.

En las boletas respectivas, cada partido político conservará el espacio correspondiente a su emblema, con el nombre del candidato común al que se apoye.

En caso de partidos políticos que postulen candidaturas comunes y no alcancen el tres por ciento de la votación, en términos del artículo 40, se aplicará lo previsto en el artículo 318 de este Código.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes, no podrán postular en las demarcaciones donde así lo hagan candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que acordaron la candidatura común.

En el escrutinio y cómputo de casilla para el caso de las candidaturas comunes, se contarán los votos a favor de candidatos, así como los votos a favor de los partidos políticos que las postulen, en los términos previstos en este Código.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos que apoyen la candidatura común, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.

En todo caso, el escrutinio y cómputo de los votos que le corresponderán a los partidos que postulen candidato en común se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto en el artículo 292 Bis de este Código.”

3. DE LOS LINEAMIENTOS

El artículo 75, fracciones IV y VI del Código establecen que son fines del Instituto, entre otros, asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el considerando previo respecto de las candidaturas comunes, se estima oportuno generar un instrumento que permita tener un referente común para los partidos políticos respecto de los requisitos que exige la ley para la postulación de las candidaturas comunes en los Procesos Electorales, así como la forma en que deben solventarse ante esta Autoridad Administrativa Electoral, lo anterior, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los institutos políticos que opten por esta forma de participación.

En ese sentido, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, fracción VI, del Código, el Consejero Presidente a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto, somete al conocimiento y, en su caso, aprobación de este Consejo General, los Lineamientos materia de este acuerdo.

Dichos Lineamientos establecen, en términos generales y de manera sintética, lo siguiente:

- El contenido de los Lineamientos que se analizan es de carácter obligatorio para cualquiera de los partidos políticos que pretendan participar bajo la modalidad de candidaturas comunes;
- Dichos Lineamientos contemplan un glosario con la intención de facilitar la lectura y comprensión del mismo; así como derivado de la reforma al Código, del 29 de julio de 2020, establece lo relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Se contempla que el partido político nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local, no podrá postular candidaturas comunes, lo anterior con base en los artículos 41, tercer párrafo y 58, tercer párrafo, del Código;
- Se contempla en su contenido, lo dispuesto por el artículo 58 Bis, tercer párrafo, del Código, referente a que no podrán postularse candidaturas comunes para cargos de representación proporcional;

- Establece que las candidaturas independientes no podrán postular candidaturas comunes, debido a que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar su registro;
- Señala que las candidaturas comunes deberán abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género;
- Precisa los requisitos que deberán de presentar los partidos políticos para postular candidaturas comunes; y ante quien deberá de ser entregada la documentación;
- Se contemplan los plazos para el registro de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos; y
- Contempla lo relativo a las sustituciones;
- Se establece que las candidaturas comunes se sujetaran a lo dispuesto en los Lineamientos aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto, para el Proceso Electoral Estatal que corresponda.
- Contempla respecto a la elección consecutiva, asimismo se deberá observar lo establecido en el Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla.

Los referidos Lineamientos tienen como objeto proporcionar a los partidos políticos contendientes en cada Proceso Electoral, un instrumento que contemple las bases jurídicas, técnicas y descriptivas, relacionadas con la presentación de las solicitudes de candidatura común, así como de la forma en la que deben satisfacerse los requisitos solicitados por el Código, para tal fin.

Bajo ese contexto, el Consejo General una vez que analizó los Lineamientos, materia de estudio del presente acuerdo, determina que en cuanto a su contenido, los mismos establecen las reglas que permitirán a los partidos políticos conocer las disposiciones aplicables al tema, ajustándose así a lo previsto por el Código.

Debe indicarse que, con la aprobación del mencionado instrumento, se garantiza que la actuación del Instituto observe los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen la función estatal de organizar las elecciones, pues el mismo establece los parámetros bajo los cuales se analizarán las solicitudes de candidaturas comunes presentadas por los partidos políticos, con ello se busca asegurar que se respete la garantía de seguridad jurídica, reconocida a favor de los partidos políticos en el artículo 14 de la Constitución Federal, entendida como la posibilidad de prever la consecuencia de una conducta incluso antes de ejecutarla, lo que se logra a través de la emisión de reglas de carácter general, dictadas con anterioridad a que se actualicen los supuestos que regulan, como en el caso que nos ocupa, ya que el documento en estudio no solo establece requisitos a cumplir y la forma en la que se podrán acreditar, sino que también contempla criterios que serán aplicables al momento de analizar las solicitudes que se presenten.

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Tener por visto y aprobar en sus términos los Lineamientos, instrumento que corre agregado al presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO** formando parte integral del mismo.
- Facultar a la Dirección de Prerrogativas, para que con el apoyo de la Unidad de Transparencia de este Instituto, se publique en la página electrónica del Instituto los Lineamientos aprobados mediante este Instrumento, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con fundamento en los artículos 105, fracción XIV; y 109 Bis, Apartado B, fracción IX del Código.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo a las instancias siguientes:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- c) A la Presidencia del Órgano Directivo Estatal, de cada uno de los partidos políticos acreditados y registrados ante este Instituto, para su conocimiento y efectos procedentes;
- d) A la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto, para su conocimiento; y
- e) A la Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XXIV, XL, y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo:

- a) A las Presidencias de los Consejos Distritales Electorales Uninominales y de los Consejos Municipales Electorales, una vez que se instalen estos últimos, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y

- b) A la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto aprueba los Lineamientos para postular candidaturas comunes a los cargos que correspondan en cada proceso electoral del estado de Puebla, de conformidad con lo indicado en los considerandos 3 y 4 de este documento.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado faculta a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para publicar en la página electrónica del Instituto los Lineamientos para postular candidaturas comunes a los cargos que correspondan en cada proceso electoral del estado de Puebla, lo que hará con el apoyo de la Unidad de Transparencia de este Organismo, según lo narrado en el considerando 4 de este instrumento.

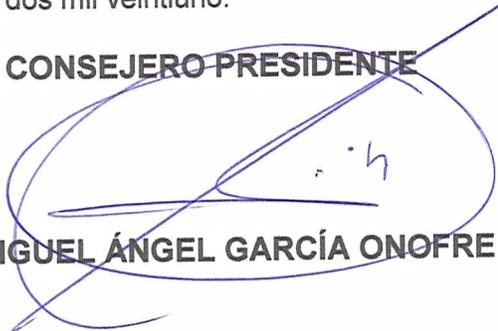
CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, en su caso, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente documento.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

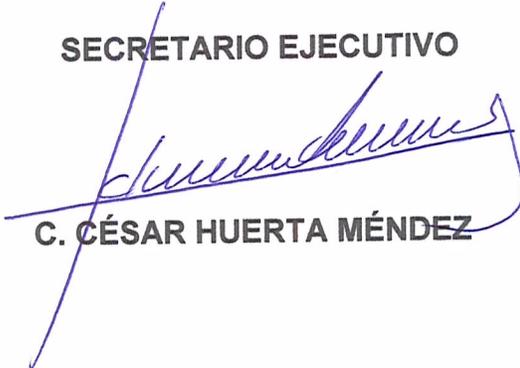
SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14¹. En lo que toca al **ANEXO ÚNICO** publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno.

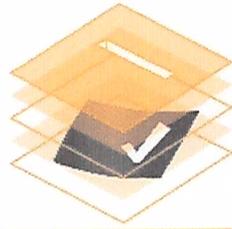
CONSEJERO PRESIDENTE


C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO


C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

¹ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.



IEE

Instituto Electoral del Estado
Puebla

**LINEAMIENTOS PARA POSTULAR
CANDIDATURAS COMUNES A LOS CARGOS
QUE CORRESPONDAN EN CADA PROCESO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 3, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como, 28 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Asimismo, se considera que la vida democrática requiere de un esquema flexible y variado donde se manifiesta la pluralidad partidista, respecto de los apoyos a las candidaturas o conformación de ofertas políticas.

Por lo anterior, este Organismo atendiendo a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, paridad de género, certeza y máxima publicidad, así como a la libertad de auto organización de los partidos políticos, con la finalidad de que se asegure su derecho a apoyar candidaturas comunes, contenido en el artículo 58 Bis del Código Electoral, emite los presentes Lineamientos, en los cuales se dan a conocer los requisitos necesarios y criterios para formalizar una candidatura común; entendiéndose por ésta a la persona postulada en conjunto por uno o más partidos políticos, sin mediar coalición, para contender a un cargo de elección popular.

El presente documento se conforma de un Capítulo Único en el que se establecen los diversos requisitos y plazos a considerar para la formalización de las candidaturas comunes que apoyen los partidos políticos y/o coaliciones durante el Proceso Electoral Estatal que corresponda.

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

1. GENERALIDADES

1.1. Las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos son aplicables y obligatorias para cualquiera de los partidos políticos o candidaturas que pretendan participar bajo la modalidad de candidaturas comunes.

1.2. Para efecto de los presentes Lineamientos, se entiende por:

- a) **Candidatura común:** El derecho de los partidos políticos para postular candidaturas en unidad con otros partidos políticos, sin mediar convenio o coalición alguna, para los cargos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de miembros de Ayuntamientos.
- b) **Coalición:** Es el derecho que tienen los partidos políticos a postular candidatos mediante convenios, para la elección de Gobernatura, Diputaciones y planillas de miembros de Ayuntamientos.
- c) **Código:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- d) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- e) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado.
- f) **Paridad de género:** Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, a través de la asignación y designación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género.
- g) **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los

derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la legislación aplicable en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigencias de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representaciones de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por una persona particular o por un grupo de personas particulares (Artículo 2, Fracción XVI, del Código).

2. RESTRICCIONES

Para la postulación de candidaturas comunes se observará lo siguiente:

2.1. Con base en los dispositivos 41 y 58, tercer párrafo, del Código, el partido político nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local, no podrá postular candidaturas comunes.

2.2. No podrán postularse candidaturas en común para cargos de representación proporcional (Artículo 58 Bis, tercer párrafo, del Código).

2.3. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas comunes a los diversos cargos de elección popular, por lo que no podrán formar parte de una candidatura común las candidaturas independientes.

2.4. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular en la

demarcación donde así lo hagan candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección en la que acordaron la candidatura en común (Artículo 58 Bis, décimo primer párrafo, del Código).

2.5. Las candidaturas comunes deberán abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. DERECHO A POSTULAR CANDIDATURAS COMUNES

De conformidad con los artículos 42, fracción VI, 58 y 58 Bis, primer párrafo, del Código, los partidos políticos, sin mediar coalición, tendrán derecho a postular candidaturas comunes.

4. REQUISITOS

Para apoyar en común a una candidatura, deberán presentarse por escrito, independientemente de la documentación relativa a los requisitos de elegibilidad, en una misma solicitud de registro, las constancias siguientes (Artículos 58 Bis, segundo párrafo, del Código y 281, numeral 12, del Reglamento de Elecciones):

4.1. Consentimiento de la persona facultada por los estatutos de cada instituto político para aprobar la candidatura en común, o en su defecto para aprobar coaliciones o fusiones, suscrito por la o las personas facultadas para ello y/o su representación ante el Consejo General.

4.2. Consentimiento de la persona postulada a la candidatura, señalando el tipo de elección a la que contiene.

4.3. La aceptación de los partidos postulantes, a través de sus órganos directivos competentes, para el caso de las coaliciones será la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo, mediante la cual se manifiesten respecto de la participación de los otros partidos políticos o coaliciones interesadas en apoyar la candidatura común.

4.4. Además, se deberá acompañar un documento de los partidos políticos suscrito por la o las personas facultadas para ello y/o su representación ante el Consejo General, así como por la candidatura, donde se señale el origen partidario de la postulación.

4.5. Cada partido que otorgue su apoyo común deberá realizar de forma independiente y

obligatoria, el registro de la candidatura que postulen, en el Sistema Nacional de Registro (SNR) del Instituto Nacional Electoral.

Al realizar la captura de los datos de las candidaturas en el SNR, los partidos políticos están obligados a generar el Formulario de Aceptación del Registro impreso con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa de cada una de las personas que se presenta como postulante a una candidatura y presentarlo físicamente ante el Instituto, en el periodo señalado en el numeral 5 de los presentes Lineamientos (Numeral 4, de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones).

5. DE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN

5.1. La documentación señalada con anterioridad, deberá ser entregada a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en el plazo establecido en el artículo 58 Bis, séptimo párrafo, del Código, es decir, durante el periodo correspondiente al registro de candidaturas, para la elección a Gubernatura, Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.

5.2. El apoyo a una candidatura común se formalizará únicamente durante el periodo de registro de candidaturas; en el que tanto los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, así como las personas postuladas a la candidatura común deberán entregar al Instituto el documento en el que consten los consentimientos respectivos. (Artículo 58 Bis, párrafo séptimo, del Código).

5.3. La presentación de los Formularios de Aceptación del Registro de una candidatura común (generadas en el SNR), así como de la documentación de la respectiva solicitud, deberán ser presentadas por escrito, en un solo momento. No se admitirán apoyos en común que no sean presentados por escrito, en una sola solicitud de registro.

6. ANÁLISIS Y REGISTRO DE LA SOLICITUD

La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos:

6.1. Analizará la solicitud de registro de candidaturas, así como los documentos respectivos al apoyo en común, acto que se llevará a cabo en un mismo momento, informando el resultado de lo anterior al Consejo General, quien resolverá en una sesión la aprobación de la candidatura común y su registro.

6.2. Registrará los consentimientos procedentes para efectos de conocimiento público, fijando en los estrados de la sede del Instituto la relación de registros de los partidos que apoyan a determinada candidatura común, una vez aprobada por el Consejo General (Artículo 58 Bis, sexto párrafo, del Código).

7. SUSTITUCIONES

7.1. Las sustituciones de las candidaturas comunes deberán ir acompañadas, además de los datos y documentos señalados en el artículo 208 del Código, por el consentimiento de la persona postulada como sustituta para ser apoyada bajo dicha figura, la aceptación de los partidos políticos o coaliciones postulantes, en el que se manifieste sobre su participación y el escrito donde se señale el origen partidario de la postulación.

7.2. Asimismo, por cada candidatura sustituida, propietaria o suplente, se deberá presentar ante este Instituto el Formulario de Aceptación de Registro y el Informe de Capacidad Económica que emita el SNR, impresos y con firma autógrafa.

8. DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULEN CANDIDATURAS COMUNES

En términos de lo dispuesto por los artículos 58 Bis, párrafos octavo y noveno, y 262, penúltimo y último párrafos, del Código, los partidos que apoyen candidaturas comunes conservarán:

8.1. Su monto de financiamiento público.

8.2. El tiempo que corresponda de acceso a radio y televisión.

8.3. Su representación en los órganos del Instituto y en las Mesas Directivas de Casilla.

8.4. En las boletas, el espacio de su emblema, con el nombre de la o las personas postuladas a la candidatura común que se apoye; los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo con la antigüedad de su registro nacional o

estatal; en el caso de que el registro de dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, sus emblemas aparecerán en la boleta en orden descendente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de Diputaciones federales o locales, según corresponda.

9. PARIDAD DE GÉNERO

Las candidaturas comunes se sujetarán a lo dispuesto en los Lineamientos aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto, para el Proceso Electoral Estatal que corresponda.

10. ELECCIÓN CONSECUTIVA

Para los cargos que correspondan en cada proceso electoral, aquellas postulaciones que opten por la elección consecutiva o reelección, sólo podrán ser postuladas por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Señalando que se deberá observar lo establecido en el Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla.

11. CONCLUSIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN

La candidatura común se terminará automáticamente al concluir las sesiones de cómputo del proceso electoral para el cual fue conformada.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos para postular candidaturas comunes a los cargos que correspondan en cada Proceso Electoral del Estado de Puebla, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.